

AUTO NO. EPA-AUTO-000721-2025- DE, MIÉRCOLES, 11 DE JUNIO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, a través del decreto 1460 de 30 de mayo de 2025, y en ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 22 de mayo de 2025, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible ejerciendo funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento a el Establecimiento de Comercio “**Restaurante Alitas San Rafael # 2**” ubicado en el Barrio Santa Mónica DG. 31 # 31B-54 LC 1 en Cartagena de Indias, de Propiedad del Sr. Rivera Rodríguez Francisco José con NIT: 73194849-3.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 109 de 2025, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD”, los hechos motivo de infracción son los siguientes: “El establecimiento comercial al momento de la visita se evidencia no cuenta con trampa de grasa, campana extractora destilando aceite al piso, no cuenta con punto de acopio temporal para el ACU , no realiza caracterizaciones de ARND.”

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

EPA CARTAGENA	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-ECS-001
-------------------------	---	--

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 6 Mes: Junio Año: 2025 Hora: 6:00pm	
Acta No. 109-2025	
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)	Radicado VITAL:
DEPENDENCIA: ARS ☐ FFRP ☐ VERTIMIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐	

DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE	
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Restaurante Mitas San Rafael + 2.	
Persona Natural o Jurídica: Rivera Rodríguez Francisco Jose	Email: frivera983@hotmail.com
Tipo y Número de Identificación: CC 33194849	Teléfono: 3002364065
Dirección: Dg 31#31B-54 LC 1	Georreferenciación: N 10°23'20" W 75°28'32"
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 09-493040-02	Licencia Construcción: —

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Yo, FRANCISCO JOSE RIVERA R. con domicilio y/o residencia en Cartagena, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 33194849 expedida en la ciudad de Cartagena obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de Albar San Rafael + 2. Identificado con NIT 33104049-3, según sea el caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.)

Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: frivera983@hotmail.com.

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL	
Nombre: Jose Fajardo	Tipo y Número de Identificación: CC 1143380534
Calidad: Administrador: ☐ Propietario: ☐ Representante Legal: ☐ Otro: ☒ Cajero.	

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD	
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:	
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:	
2.1. Suelo: —	
2.2. Hidrología: ARND – ACU.	
2.3. Atmosfera: —	
3. ASPECTOS BIÓTICOS:	
3.1. Flora: —	
3.2. Fauna: —	

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)	
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:	
Descripción del hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos:	
Resolución 631 de 2015 – Vertimiento.	
Resolución 0316 de 2018 – ACU.	
Resolución 2184 Art 4 de 2013 – Residuos Sólidos.	
Al momento de la visita se evidencia que no cuentan con de gresal, cámara extractora desahogado aceite al piso, no realiza adecuada separación de los residuos sólidos, no cuenta con punto de acopio temporal para el ACU, no realiza caracterización de ARND.	

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
No.	Fecha	Unidad de la Oficina	Unidad de la Oficina	Unidad de la Oficina	Unidad de la Oficina
10	21 de Noviembre de 2024	Profesional Asesor Técnico y Ambiental	RAFAEL ESCOBAR AGUIRRE Jefe Oficina Asesoría de Planeación	Dr. NORMA BARRAN Subdirector Técnico y Ambiental	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
11	21 de Noviembre de 2024	Dr. Carlos Trujillo Profesional Asesor Jurídico	RAFAEL ESCOBAR AGUIRRE Jefe Oficina Asesoría de Planeación	Dr. JORGE PARRA Subdirector Técnico y Ambiental	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-ECS-001
Pruebas recaudadas: Descripción: <i>Acta de visita proceso sancionatorio. Acta de generadores de Aq. Registro fotográfico.</i>				
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y 18 de la Ley 1333/2009)				
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada en ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.				
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción al aplicar)				SI NO
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción				☒
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.				☒
Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.				☒
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.				☒
Se colocaron sellos: <i>109-2025.</i>				☒
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL				
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.				
CONFESIÓN: ARTÍCULO 11 Ley 2387-2024, de la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá voluntaria según el artículo 222 y calificación del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 50% del monto de la multa, sanción, o el pago antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 10% al hacer antes de que la autoridad profiera el auto de imposición de medida preventiva.				
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción al aplicar)				
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				
Restar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.				
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción al aplicar)				
Reincidencia.				
Cometer la infracción para ocultar otra.				
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.				
Infringir varias disposiciones legales.				
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.				
Alertar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.				
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.				
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.				
Temporalidad de la infracción en materia ambiental: Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____ En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho ocurrió de manera instantánea.				
OBSERVACIONES <i>1) Implementar tempor de obra. 2) Implementar código de colores. 3) Realizar caracterizaciones de Aq y residuos sólidos. 4) Entregar todos y Aq a sectores autorizados. 5) Realizar caracterizaciones de Aq. 6) Adquirir monto de acopio temporal para los Aq. con estibas entidatame y Kit entidatame.</i>				

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
No.	Fecha	Unidad de la Oficina de Planeación y Desarrollo Sostenible	Rafael Enciso Aducci Jefe Oficina Asesora de Planeación	Dra. Norma Barrant Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y MONITORING
18	2025	Unidad de la Oficina de Planeación y Desarrollo Sostenible	Ing. Claudia Patricia Puente C. Profesional Asesora Especial SGC - Oficina Asesora de Planeación		
19	2025	Unidad de la Oficina de Planeación y Desarrollo Sostenible	Rafael Enciso Aducci Jefe Oficina Asesora de Planeación	Dr. Javier Pineda Subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y MONITORING

El Establecimiento de Comercio “**Restaurante Alitas San Rafael # 2**” ubicado en el Barrio Santa Mónica DG. 31 # 31B-54 LC 1 en Cartagena de Indias, de Propiedad del Sr. Rivera Rodríguez Francisco José con NIT: 73194849-3; deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 109 de 2025 de fecha 6 de junio de 2025, por medio de la cual se le impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental en lista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 109-2025 de fecha 6 de junio de 2025, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0000661-2025**, por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad vigente respecto a las disposiciones estipuladas en las resoluciones 0631 de 2015 y 2184 de 2019 y 0316 de 2018.

Que, como medida preventiva, se impuso: *“SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dicelo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta No. 109 - 2025, de fecha 6 de junio del presente año, emitida por esta autoridad ambiental impuesta al Establecimiento de Comercio “Restaurante Alitas San Rafael # 2” ubicado en el Brr. Santa Mónica DG. 31 # 31B-54 LC 1 en Cartagena de Indias, de Propiedad del Sr. Rivera Rodríguez Francisco José con NIT: 73194849-3

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 109 de fecha 6 de junio de 2025, impuesta al Establecimiento de Comercio “**Restaurante Alitas San Rafael # 2**” ubicado en el Barrio Santa Mónica DG. 31 # 31B-54 LC 1 en

Cartagena de Indias, de Propiedad del Sr. Rivera Rodríguez Francisco José identificado con NIT: 73194849-3, mediante Acta No. 109 de 2025, por las presuntas infracciones ambientales de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 109 de fecha 6 de junio de 2025, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0000661-2025** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: El Sr Rivera Rodríguez Francisco José identificado con numero de NIT: 73194849-3, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Restaurante Alitas San Rafael # 2” ubicado en el Brr. Santa Mónica DG. 31 # 31B-54 LC 1 en Cartagena de Indias, debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 109 de fecha 6 de junio de 2025, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a Sr Rivera Rodríguez Francisco José identificado con NIT: 73194849-3, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Restaurante San Rafael # 2” al correo electrónico frivera1983@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez..

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada

Decreto No 1460 DE 30 de mayo de
2025

Vobo, Carlos Triviño Montes
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Carlos Triviño Montes

Proyectó: Emiro J. Coneo González
Abogado asesor

